



Bogotá D.C, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

TUTELA No: 11001-40-03-052-2020-00360-00

Accionante: Lucero Gómez Parra en representación de su hijo

Luis Mario Gómez Parra

Accionada: Famisanar Eps

ANTECEDENTES

Lucero Gómez Parra en representación de su hijo Luis Mario Gómez Parra formuló acción de tutela contra de Famisanar Eps y Hospital Santa Clara, para proteger sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana, que considera vulnerados porque no le ha ordenado los tratamiento médicos necesarios para lograr la desintoxicación y rehabilitación que necesita para sobrellevar la enfermedad mental derivada del consumo adictivo de sustancias psicoactivas.

Añadió, que desde hace aproximadamente 7 años su hijo padece de trastornos mentales derivados del consumo de sustancias psicoactivas, y en consecuencia desde septiembre de 2017 fue diagnosticado con “ESQUIZOFRENIA NO ESPECIFICADA DEBIDO AL USO DE CANNABINOIDES Y TRASTORNOS PSICÓTICOS”, momento desde el cual ha intentado que la accionada le suministre tratamiento de rehabilitación y desintoxicación para paciente con farmacodependencia y/o drogadicción, lo cual afirma fue recomendado por su médico tratante del Hospital Universitario San José, sin que a la fecha esto haya sido posible.

Agregó, que durante estos años ha sido internado en diferentes centros psiquiátricos, con una duración inferior a 40 días, donde ha sido tratado como paciente psiquiátrico con esquizofrenia y bipolaridad en 6 ocasiones, no obstante, nunca ha recibido rehabilitación y desintoxicación de su farmacodependencia, siendo la última de ellas el 4 de julio de los cursantes.

Afirmó, que el 21 de Julio de 2020 radicó ante las accionadas un derecho de petición, mediante el cual solicitó continuidad en el tratamiento e ingreso a un centro de rehabilitación y desintoxicación sin ánimo de lucro para para paciente farmacodependiente, dado que no tiene recursos económicos para asumir el mismo, respecto del cual recibió respuesta el 28 del mismo mes y año, en la que le informaron que el paciente se encuentra hospitalizado en la Clínica Santa Clara desde el 17 de julio.

Además, que el 30 de julio del 2020 se comunicaron del Hospital Santa Clara informándole que el paciente ya tiene orden de salida, ello a pesar de no habersele dado tratamiento de rehabilitación y desintoxicación.

Por lo anterior solicitó se ordene a las accionadas, dar continuidad e integralidad en el tratamiento médico, además, autoricen, ordenen, remitan y faciliten todos y cada uno de los



procedimientos médicos, exámenes, intervenciones, rehabilitación, desintoxicación y valoraciones que sean necesarias, para sobrellevar la enfermedad mental derivada del consumo adictivo de sustancias psicoactivas que padece su hijo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Admitida la acción, este Despacho ordenó la vinculación del Hospital Infantil Universitario de San José, Hospital La Victoria, Ministerio de Salud y de Protección Social, Superintendencia Nacional de Salud y Secretaria de Salud – Sudred Integrada de Servicios de Salud E.S.E. Así como su notificación y la de las accionadas, para que ejercieran su derecho de defensa.

Famisanar Eps, afirmó que el paciente presenta antecedentes de trastornos comportamentales secundarios a uso de sustancias psicoactivas, quien solicita atención intramural para estancia prolongada. Agregó, que esa entidad tiene una red de prestadores adscrita, Instituciones que se encuentran habilitadas por el Ministerio de salud y a su vez cuentan con profesionales altamente calificados para garantizar la atención, por lo que pone a disposición la IPS UNITOX y la IPS CAMPO VICTORIA para coordinar la valoración inicial de farmacodependencia de acuerdo a la necesidad del usuario y garantizar la continuidad del tratamiento y definir la conducta pertinente.

Agregó, que esa entidad continuará asegurando la cobertura de la atención médica y paramédica requerida por el paciente activo, dentro del marco establecido por el Plan Obligatorio de Salud en los casos que el médico tratante lo considere pertinente.

Por lo anterior, aseguró que existe carencia actual de objeto, pues la atención solicitada en esta tutela se encuentra autorizada y puesta a disposición del usuario, además, en cuanto al tratamiento integral señaló que ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor del usuario, por lo que no resulta viable la concesión de dicha prestación pues no ha vulnerado ningún derecho del accionante y tampoco existen motivos que permitan inferir que esa Eps pretenda negar algún servicio al usuario.

Hospital Infantil Universitario de San José, señaló que el accionante es un paciente con antecedentes de enfermedad adictiva por cannabis, clorhidrato de cocaína, bazuco y pegante bóxer, quien estuvo hospitalizado del 12 al 24 de octubre de 2018, con diagnósticos de enfermedad adictiva primaria cannabinoides – bazuco, esquizofrenia, trastorno afectivo bipolar, síndrome de abstinencia y tabaquismo. Además, durante su hospitalización fue tratado por un grupo multidisciplinario conformado por las especialidades de toxicología, medicina del deporte, radiología, medicina general y psiquiatría, con el apoyo de Terapia Física, Ocupacional, Psicología, Trabajo social y Laboratorio Clínico. Señaló, que el departamento de Psiquiatría determinó que debía continuar tratamiento en una Unidad de Salud Mental, por lo cual el 24 de octubre de 2018 Famisanar Eps, envió ambulancia para traslado a la Institución



Campo Alegre. De su lado, toxicología determinó que después de la atención en la unidad de salud mental, debería continuar con seguimiento por consulta externa de esa especialidad.

Agregó, que en sus registros no figura orden médica de manejo en centro de atención de drogodependencias y dado que no volvió a consultar en esa Institución, desconoce la condición clínica actual, tratamiento prescrito y órdenes médicas vigentes, por lo que correspondería a la Eps Famisanar emitir pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación del presente trámite, dado que no ha vulnerado ningún derecho del paciente.

La Secretaria Distrital de Salud, refirió que el accionante se encuentra activo a través del Régimen subsidiado afiliado a la Eps Famisanar, además, anexó concepto médico emitido por un profesional adscrito a esa entidad que no corresponde al presente caso.

Afirmó, que es responsabilidad de la Eps accionada garantizar la calidad de los servicios y en este caso suministrar el tratamiento intramural requerido por el usuario dentro de su red contratada para la adecuada atención del paciente, asegurando la integralidad en la prestación de los servicios y tecnologías que cuenten con orden del médico tratante, a fin de prevenir, paliar o curar la enfermedad o condición de salud.

Finalmente, adujo falta de legitimación en la causa por pasiva, tras considerar que no es la llamada a responder por la prestación del servicio a la accionante ni tampoco cuenta con los profesionales de la salud para la atención al público, no se encarga del almacenamiento y dispensación de insumos o medicamentos, ni cuenta con el recurso técnico e infraestructura para la práctica de procedimientos.

La Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., indicó que de acuerdo a la historia clínica del paciente, éste sufre de “Esquizofrenia paranoide (F200), 2) Trastorno afectivo bipolar episodio maniaco presente con síntomas psicóticos (F312), 3) Trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias (F195)”, quien, además, en el periodo comprendido entre el 20 de agosto de 2017 y el 04 de julio de 2020 ha sido atendido por el Servicio de Urgencias en cinco (5) oportunidades en esa entidad, de manera que no ha vulnerado los derechos del usuario.

Añadió, que actualmente el paciente se encuentra hospitalizado en el Servicio de Salud Mental donde se ha manejado su enfermedad mental en su estado Psicótico y a la fecha aún permanece psicótico pero con una muy buena mejoría, por lo que se prevé que pronto pueda ser dado de alta de dicho Servicio, resaltando que mientras un paciente permanece psicótico no es posible realizar la vinculación a la terapia de la Farmacodependencia.



Así mismo, señaló que para ingresar a un Servicio de Recuperación y Manejo de la Drogadicción es requisito “SINE QUA NON” que el paciente tenga plena conciencia de su problema y que desee voluntariamente el cambio y que exprese su deseo de ingresar al tratamiento, sin embargo, el señor Luis Mario Gómez Parra ha expresado que no pretende ingresar al programa de drogadicción.

Por último, solicitó su exoneración de responsabilidad en este asunto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. La garantía del derecho fundamental a la salud se concreta en la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral, que incluya la promoción, prevención, paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas. Es así, como en los artículos 1° y 2° de la Ley 1751 de 2015 se dispuso que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción, lo que implica “la provisión y acceso oportuno a las tecnologías y a los medicamentos requeridos” (lit. i, art. 10 ib).

Para la Corte “[e]s deber de la Entidad Promotora de Salud ofrecer a sus afiliados instituciones que ofrezcan los tratamientos médicos que estos requieran, de manera efectiva y adecuada. De esta manera, tienen la libertad los usuarios, para escoger dentro de las opciones que le da la EPS, el lugar donde consideren que esta prestación de servicio se realiza de manera integral. Como excepción, pueden los usuarios solicitar la prestación de los servicios médicos en una institución que no tenga convenio, siempre y cuando las IPS no cuenten con la capacidad, o en el evento en que teniéndola, dicha prestación no resulte efectiva y adecuada, teniendo en cuenta la situación del afiliado, lo que resulte en una vulneración de sus derechos (Corte Constitucional de Colombia. Sent. T-384 de 2013).

3. Con relación a las personas que sufren de adicción a sustancias psicoactivas, habría que decirse que aquel padecimiento es concebido como una enfermedad que afecta la salud mental de las personas, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han reconocido que dentro del ámbito de protección del derecho a la salud, **se debe incluir la**



garantía de acceso a tratamientos integrales para los sujetos que padecen afectaciones psicológicas, e incluso físicas, derivadas del consumo de este tipo de sustancias¹.

Adicionalmente, en el año 2012, el Legislador, a través del art. 1° de la Ley 1566, reconoció que el consumo, abuso y adicción de estas sustancias “es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado”

Es claro entonces que **los individuos que padecen de fármacodependencia tienen un sistema de protección especial que se ve reforzado por su condición de manifiesta debilidad psíquica, que obliga al Estado y a sus entidades a garantizar una protección y un tratamiento integral para superar dicha patología.** Sin embargo, cabe aclarar que el concepto de drogadicción o fármacodependencia comprende diversos niveles, que varían el ámbito de tutela. Sobre el particular vale la pena recordar lo dicho por la Corporación en sentencia T-094 de 2011 según la cual:

“La drogadicción es una enfermedad que consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales, produciendo alteraciones en el comportamiento, la percepción, el juicio y las emociones. Es preciso aclarar en todo caso que, el consumo de drogas tiene distintos niveles y no en todos los casos es posible hablar de adicción severa; sólo cuando el individuo ha llegado al punto en que su adicción domina su comportamiento y su vida diaria es posible de hablar de enfermedad y cuando ésta es grave puede llevar incluso a la locura o la muerte. En otros eventos, en cambio, se trata simplemente de consumo ocasional.

En los casos de adicción severa, la dependencia producida por las drogas puede ser de dos tipos:

- Dependencia física por la que el organismo se vuelve necesitado de las drogas, tal es así que cuando se interrumpe el consumo sobrevienen fuertes trastornos fisiológicos, lo que se conoce como síndrome de abstinencia.

- Dependencia psíquica o estado de euforia que se siente cuando se consume droga, y que lleva a buscar nuevamente el consumo para evitar el malestar u obtener placer. El individuo siente una imperiosa necesidad de consumir droga, y experimenta un desplome emocional cuando no la consigue”

Según estas consideraciones, debe entenderse que **el espectro de protección al que se refiere la constitución, la ley y la jurisprudencia está enmarcado por el diagnóstico de adicción severa** y que, si bien es deber del Estado promover campañas y programas

¹ T-796 de 2012



tendientes a controlar el consumo ocasional y evitar que dicho hábito posteriormente derive en una adicción, no puede entenderse que los sujetos que esporádicamente acceden a este tipo de sustancias de forma voluntaria, se encuentren bajo una esfera especial de protección constitucional, en otras palabras, **en la medida en que no se evidencia la existencia de una adicción severa no puede hablarse del cumplimiento de los requisitos determinados para considerar a un ciudadano como sujeto de especial protección constitucional.**²

4. Con relación al principio de integralidad en materia de salud, se ha estudiado el tema bajo dos perspectivas, la primera, relativa al concepto mismo de salud y sus dimensiones y, la segunda, a la totalidad de las prestaciones pretendidas o requeridas para el tratamiento y mejoría de las condiciones de salud y de la calidad de vida de las personas afectadas por diversas dolencias o enfermedades.

Así las cosas, esta segunda perspectiva del principio de integralidad constituye una obligación para el Estado y para las entidades encargadas de brindar el servicio de salud pues les obliga a prestarlo de manera eficiente, lo cual incluye la autorización total de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, terapias, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás que el paciente requiera y que sean considerados como necesarios por su médico tratante.

Luego, es posible solicitar por medio de la acción de tutela el tratamiento integral, debido a que con ello se pretende garantizar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Cuando la atención integral es solicitada mediante una acción de tutela el juez constitucional debe tener en cuenta que esta procede en la medida en que concurren los siguientes supuestos:

(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.

Finalmente, debe destacarse que la protección deprecada ha ampliado su cobertura, en tanto que en la actualidad también se ha reconocido la existencia de otros casos excepcionales en los cuales cuando las personas exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas, le es permitido al juez de tutela otorgar el reconocimiento de las prestaciones requeridas para garantizar su atención integral, con el fin de superar las situaciones límites que los agobian.

5. En el caso bajo estudio, se advierte que Luis Mario Gómez Parra se encuentra adscrito en calidad de afiliado al régimen subsidiado a Famisanar Eps, lo que, sin lugar a

² T-153 de 2014.



dudas, conlleva a colegir que en cabeza de dicha entidad se encuentra la obligación de garantizar el acceso al servicio de salud que requiere el usuario, a través de las diferentes IPS adscritas a su red, ello, en virtud a la facultad legal que tienen este tipo de entidades promotoras de salud de celebrar contratos o convenios con distintas IPS para cumplir con dicha labor.

Además, con el acervo probatorio arrojado al plenario, quedó plenamente demostrado que Luis Mario actualmente padece una enfermedad derivada del consumo de sustancias psicoactivas, en virtud de la cual fue diagnosticado con “Esquizofrenia paranoide (F200), 2) Trastorno afectivo bipolar episodio maniaco presente con síntomas psicóticos (F312), 3) Trastorno mental y del comportamiento debido al uso de múltiples drogas y al uso de otras sustancias (F195)”. Es por esto que ha venido siendo tratado por la red de prestadores de salud adscritas a su Eps, con el fin de tratar la patología que lo aqueja, prueba de ello son las distintas atenciones que ha recibido por el Servicio de Urgencias en la Subred Integrada de Prestación de Servicios de Salud Centro Oriente ESE durante el periodo del 20 de agosto de 2017 y el 4 de julio de 2020.

Clarificado lo anterior, y comoquiera que lo que las pretensiones acá enfiladas se circunscriben a que se ordene a las accionadas autorizar y garantizar un tratamiento integral de rehabilitación y desintoxicación con atención intramural para tratar la patología que padece Luis Mario, es menester indicar que si bien existe certeza sobre la enfermedad que aqueja al paciente desde hace varios años, no es menos cierto que hasta el momento los galenos que han visto por la salud del usuario no han emitido ninguna orden médica en este sentido.

Nótese, que conforme a las diferentes respuestas allegadas por las entidades vinculadas a este trámite, se pudo constatar que dentro de los servicios médicos brindados a Luis Mario no se encuentra el denominado tratamiento integral de rehabilitación y desintoxicación con atención intramural, tal y como lo pretende su progenitora por el mecanismo de tutela, en tanto la atención a que se hace alusión es la del servicio de urgencias brindado de una parte por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y de otra por la Fundación Hospital Infantil Universitario de San José.

En este punto, es preciso recordar que al juez de tutela le está vedado suplir el concepto de un profesional de la salud que determine la pertinencia de una valoración por médicos especialistas, o la entrega de medicamentos o insumos, puesto que no posee el conocimiento técnico que le permita prescribirlo, socapa de la vulneración del derecho a la salud. Esta facultad es atribuida de manera exclusiva al médico tratante, que en caso de determinar la procedencia y no suministrársele al usuario, la valoración, el insumo o medicamento prescrito sí se verificaría una vulneración del derecho a la salud.

Además, conforme lo señaló la Corte en sentencia T-310 de 2016: “(...) *para que se ordene a una entidad promotora de salud la práctica de un procedimiento o la entrega de un*



medicamento a favor de un paciente es necesario que este último lo haya solicitado previamente y exista una omisión de la E.P.S. de dar aplicación a las normas consagradas en el Plan Obligatorio de Salud. Sin este requisito no es posible inferir la amenaza o violación de un derecho fundamental. Se tiene que el juez constitucional no puede dar órdenes soportándose en supuestas negligencias o desatenciones, en aras de la protección pedida, ya que solo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la amenaza de algún derecho fundamental. Por esto, el hecho de que no se requiera previamente un servicio a la entidad prestadora de salud, torna improcedente el amparo. No obstante lo anterior, en casos excepcionales procede la acción de tutela cuando no existe una solicitud previa por parte del paciente o un familiar, siempre que se encuentre acreditada que las E.P.S. tienen conocimiento del tratamiento necesario por el usuario y se niegan u omiten prestar el servicio, por lo que exigirle al afiliado el agotamiento de los trámites administrativos previos configura una carga desproporcionada, más aun cuando se trata de personas de grupos vulnerables. Por ejemplo, en materia de servicios No POS, el respectivo procedimiento, no solo debe ser adelantado por el usuario ante la E.P.S., sino también le corresponde, en principio, al prestador de servicios de salud del paciente, ante el Comité Técnico-Científico”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta los padecimientos del agenciado, y dado que le corresponde a la Eps accionada, la carga de desvirtuar la necesidad del tratamiento de desintoxicación y rehabilitación que se procura por esta vía, será del caso ordenar a Famisanar Eps, realizar junta médica, para la emisión de un concepto médico-científico, en el que se determine la condición médica, real y actual de Luis Mario Gómez Parra, además, en el que se establezca la necesidad de brindar un tratamiento integral de desintoxicación y rehabilitación con atención intramural en centro médico, con el fin de tratar la enfermedad que padece derivada del consumo de sustancias psicoactivas, o acoger otro tipo de tratamiento para la recuperación del paciente, que le ayuden a mejorar su calidad de vida en condiciones dignas.

En este punto, debe precisarse que si bien la Eps Famisanar señaló que ya autorizó y puso a disposición del paciente dos lps para coordinar la valoración Inicial de farmacodependencia, de acuerdo a la necesidad del usuario y garantizar la continuidad del tratamiento y definir la conducta pertinente, lo cierto es que tal servicio por sí solo, en sentir de esta instancia constitucional, no resulta del todo proteccionista con el agenciado, quien a través de su progenitora busca mejorar su calidad de vida, dado que en las distintas atenciones que ha recibido no se le han brindado este servicio, debiendo recurrir al mecanismo de tutela para salvaguardar su derecho a la salud y a la dignidad humana.

Ahora bien, respecto al tratamiento integral, como viene de verse, dicha prerrogativa debe brindarse a las personas farmacodependientes, en razón a que su enfermedad debe ser protegida de manera preferente por el Estado.



Sin embargo, en estos casos, esta protección no se torna del todo absoluta, dado que para ello es necesario que el sujeto destinatario se encuentre en una situación de adicción severa, diagnóstico que escapa a este escenario constitucional, pues indiscutiblemente, compete al campo médico determinar el grado de dependencia a este tipo de sustancias que tiene una persona y el nivel de afectación que produce en ella.

De modo que, de rever el plenario, si bien se avizora la historia clínica del agenciado, lo cierto es que se echa de menos algún diagnóstico de los galenos adscritos a la Eps, en el cual se puntualice la anterior circunstancia, motivo por el cual resulta imposible soportar en esta oportunidad, una decisión únicamente en dicho pronóstico médico para conceder un tratamiento integral por esta vía.

No obstante lo anterior, de cara a las afirmaciones contenidas en el libelo y en la mentada historia clínica, amparándose en las atribuciones proteccionistas de orden constitucional, que rigen el marco de la acción de tutela y en pro de salvaguardar la vida y la integridad del agenciado, se ordenará igualmente al Representante Legal y/o a quien haga sus veces de Famisanar Eps, que en la misma junta médica, se determine con precisión si el agenciado se encuentra en alguna condición física o mental que conlleve la necesidad de brindarle un tratamiento integral, ello atendiendo las necesidades y disposición del paciente para acceder a este servicio, y en caso afirmativo, se proceda a su concesión sin lugar a limitaciones o impedimentos de orden administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana invocados por Lucero Gómez Parra en representación de su hijo Luis Mario Gómez Parra, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: En consecuencia se **ORDENA** al Representante Legal de Famisanar Eps, o quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, proceda a la conformación de una Junta Médica, para la emisión de un concepto médico-científico, en el que se determine la condición médica, real y actual de Luis Mario Gómez Parra, además, en el que se establezca la necesidad de brindar un tratamiento integral de desintoxicación y rehabilitación con atención intramural en centro médico, con el fin de tratar la enfermedad que padece derivada del consumo de sustancias psicoactivas o acoger otro tipo de tratamiento para la recuperación del paciente, que le ayuden a mejorar su calidad de vida en condiciones dignas, y en caso afirmativo, se proceda a su concesión sin lugar a limitaciones o impedimentos de orden administrativo.



TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito.
(Art. 30 Decreto 2591 de 1.991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2bcff2090ad486147c40df8842a4d181030ba97177a97b07fa8e090f426a055

Documento generado en 12/08/2020 12:37:31 p.m.